

SECRETARÍA: Sincelejo, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que vencido el término de traslado de la demanda. La parte demandada contesto la demanda en tiempo. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contesto la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 – 00071 - 00
ACCIONANTE: OSCAR RAFAEL LUGO VILORIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa proceso al despacho, La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia y al Ministerio Público, donde la parte demandada contesto la demanda, de igual forma se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de julio de 2015 (fls 36-37), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia y al Ministerio Público, el día 10 de julio de 2015 (fls 38). La parte demandada, contesto la demanda dentro del término indicado. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Por lo que se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A nos dice: “vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. No habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque no las propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares.

Si fuese necesario se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 17 de mayo de 2016, a las 9:30 a.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.951.202 de Villanueva - Casanare, Tarjeta Profesional 197. 743 del C.S.J; como abogado especial del demandado, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

a.p.a